

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00105-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que en la fecha señalada ya se había programado otra diligencia, esta sede judicial, fija la hora de **9:00 A.M.** del día **6** del mes de **Octubre** de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00293-00**

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que en la fecha señalada ya se había programado otra diligencia, esta sede judicial, fija la hora de **9:00 A.M.** del día **11** del mes de **AGOSTO** de **2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 373 del Código General del Proceso, cuando, exista la posibilidad legal de hacerla (practica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser posible emitir sentencia).

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00504 - 00

Al hacer una revisión oficiosa del proceso, y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del Estatuto Procesal se realiza control de legalidad dentro del asunto.

Del estudio del líbello, se observa que en la contestación de la demanda se hace referencia a la prueba documental –folios 14 y 15 archivo digital 32-, sin embargo, ésta no se aportó; si bien en el mensaje de datos con el cual se allegó la citada réplica, se remite un link en el cual se *pueden encontrar los anexos a la contestación* –archivo digital 33-, lo cierto es que al ingresar, no permite acceder al sitio.

En estos términos y con el fin de evitar una futura nulidad, se concede a la parte demandada el término de 10 días, para que proceda al aporte de todos los instrumentos referenciados en el acápite de pruebas de su contestación, los cuales deberán ser adjuntados en uno o varios archivos en PDF que permitan su descarga y agregación de forma efectiva, debe tenerse en cuenta que al momento de aportar este tipo de pruebas se debe garantizar el acceso tanto al despacho como a su contraparte de las mismas.

Una vez se aporte la documental y se dé el trámite correspondiente a las mismas, se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Heney*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00175-00**

No obstante que se allegó escrito de subsanación en tiempo corrigiendo las deficiencias advertidas en auto fechado el 17 de mayo de 2022, es lo cierto que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y demás normas concordantes del CGP, motivo por el cual, en cumplimiento de los deberes que impone el artículo 42 *ejusdem*, procurando la “mayor economía procesal” y con el objeto de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Se requiere a la parte actora para que conforme a lo establece el artículo 251 del C.G.P. proceda a arrimar la traducción del cartular, materia de ejecución.
2. Adecúe las pretensiones del libelo de acuerdo a la literalidad del pagaré.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00179-00**

Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término legal, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en los numerales 2 y 3.1. del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no se acreditó la calidad de Representante Legal de los menores Vargas Buitrago de la señora Luz Mile Buitrago Mogollón (art. 85 CGP) y, tampoco se indicó, si el bien es susceptible de división material (art. 82-2 CGP), en tanto que en los hechos se señala que es material y en las pretensiones se pide la venta en pública subasta.

En consecuencia, se impone **RECHAZAR la demanda.**

Como quiera que la demanda se presentó digital, déjense las constancias en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00181-00**

Subsanada dentro del término de ley, se ADMITE la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por:

- CARLOS SEGUNDO SALCEDO PÉREZ
- OMERIS GUSTAVO SALCEDO PÉREZ
- OSCAR BENITO SALCEDO PÉREZ
- YIDIS SEGUNDO SALCEDO PÉREZ actuando en nombre propio y en Representación del menor DAREN SALCEDO ESPITIA.
- ROSARIO MARÍA PÉREZ SALCEDO
- ESTEFANY ANDREA SIERRA SALCEDO
- CARMEN TIBURCIA SALCEDO PÉREZ actuando en nombre propio y en Representación del menor CRISTIAN FABIAN SIERRA SALCEDO y CESAR SEGUNDO SIERRA SALCEDO
- DAVID SALCEDO ESPITIA
- JESÚS DANIEL SALCEDO ESPITIA
- ELBIS SEGUNDO SALCEDO MEJÍA
- YERIS MARÍA SALCEDO MEJÍA
- BENITO SEGUNDO SALCEDO PÉREZ actuando en nombre propio y en Representación del menor, MATEO SALCEDO TORRES y MATÍAS SALCEDO TORRES.
- ROXANA ANGELICA SALCEDO GARCÍA
- YONIER ALEJANDRO SALCEDO MEJÍA

**CONTRA:**

- WILLIAM APOLINAR TIBOCHE
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA -ENTIDAD COOPERATIVA-

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo disponen los artículos 368 del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del mencionado Estatuto Procesal, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, conforme lo establece el C.G.P.

Se reconoce al abogado ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROZA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0181-00**

Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza petitionado –archivo 20-. En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

En consecuencia de lo anterior, inscribáse la presente demanda según lo deprecado en la carpeta de medidas cautelares, conforme establece el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00189-00**

Subsanada dentro del término de ley, se ADMITE la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por JONATHAN STICK GARZÓN RIVERA CONTRA:

- VICTOR ALFONSO ABRIL ABRIL

-CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo disponen los artículos 368 del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del mencionado Estatuto Procesal, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, conforme lo establece el C.G.P.

Se CONCEDE al demandante el término de treinta (30) días para que aporte el dictamen pericial enunciado en el libelo demandatorio.

Se reconoce al abogado NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

Paper

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0189-00**

Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza petitionado –f. 13 archivo 01-. En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

En consecuencia de lo anterior, inscribese la presente demanda según lo deprecado a folios 8 del archivo 01, conforme establece el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**